

Iesus, Maria, Ioseph, cum Sanctis Tutelaribus.

EN el hecho consultado por los muy Illustres Señores Consellers, y Sabio Consejo de Ciento de la Ciudad de Barcelona, al Noble, y Magnificos Oydores de la Real Audiencia (precediendo licencia del Excelentissimo Señor Duque de Bournonville, Lugarteniente General en el presente Principado) y Abogados Ordinarios de la casa de la dicha Ciudad, infrascritos sobre los puntos siguientes.

Primer punto.

Sobre los procedimientos, que de ordinario hazen los Venerables Padres Inquisidores, y otros Iuezes Ecclesiasticos, mandando con pena de excomunion à los Magistrados, Iuezes, Officiales, y à otras Personas seglares, que dentro de tres horas, y alguna vez sin assignacion, y prescicion de termino, hagan, y cumplan, lo que en dichos mandatos se les manda.

Segundo punto.

Sobre los procedimientos, que hazen movida la conferencia, contencion, ò competencia de denunciar, agravar, y reagrar, con mas censuras à las

A

per

Jun. P. P.
Dr.

personas seglares, que antes de movida la conferencia, ò competencia tenian excomulgadas.

Tercer punto.

Sobre que movida la conferencia, ò competencia, en el interim, que se trata de ella, y hasta tanto, que sea declarada, no quieren absolver los Excomulgados, ni sacar de la Carcel à los presos que hubieren.

Quarto punto.

Sobre las concordias, assi de 2. de Agosto, 1512. y del año 1520. y confirmaciõ de ellas, que son en el volumen 2. de las Constituciones de Cathaluna lib. 1. tit. 8. de la santa Inquisiciõ, Officials, Ministres, y Familiars de aquella, como la del Cardenal Espinosa, dada en Madrid à 10. de Julio 1568. mandada observar por su Magestad en 17. del mismo mes, y año, y la del Cardenal Zapata, dada en Madrid à 24. de Diciembre 1630. mandada observar por su Magestad en 6. de Março 1631. y sobre las Constituciones, y Capítulos de Corte del año 1599. Para que digamos lo que se nos ofreciere, y los medios, que se pueden hallar, para obviar los desconuelos, que se exprimentan de semejantes procedimientos.

Y an-

Y antes de llegar a la respuesta individual de cada punto, nos ha parecido ponderar la gravedad de la censura, en que forma, y manera, y con la circunspeccion, con que los Obispos, y Prelados, han de proceder antes de usar de la excomunion, para lo qual ponderamos dos lugares, el vno de Fray Geronimo Garcia, (1) que dize assi: Lo tercero conviene, en que no se han de poner censuras, sino con muy grande circunspeccion, y solo por cosas muy graves, para lo qual exorta el santo Concilio Tridentino sect. 25. cap. 3. de reformatione, a los Obispos, y Prelados con estas gravissimas palabras: *Quamvis excommunicationis gladius (dize) nervus sit Ecclesiastica disciplina, et ad continēdos in officio populo, valdē salutarius, sobriē tamen, magnaque circumspectione exercendus est, cum experientia doceat si remerē, aut levibus ex rebus incutiat, magis contemni, quam formidari, et perniciem potius parere, quam salutem. No puede ponderarse mas, ni la circunspeccion con que han de ir en esto, los Prelados, no ocasionando, a que el antidoto sea veneno, ni el dolor, que han de tener de verse obligados a cortar los miembros podridos del cuerpo mystico de la Iglesia, porque, como dize bien San Ambrosio libro 2. officio. c. 27. cum dolore amputatur, etiamque putavit pars corporis, et diu tractatur, si potest sanari medicamentis, si non potest, tunc à Medico bono abscinditur, sic affectus boni Episcopi est, ut optet sanare infirmos, serpentina auferre vulnera, adurere aliqua, non abscondere*

(1)
Fray Geronimo Garcia, en la Politica Ecclesiastica tracta. 10. difficult. 3. dubit. 1. num. 4.

(2)
Daniel de Nobilibus controvers.
disput. 2. num. 10.

cindere: Postremo quod sanari non potest
cum dolore abscindere.

El otro es de Daniel de Nobilibus (2)
son sus palabras: Hinc excommunicationem,
monitiones precedunt, deinde comminatio-
nes, & tandem subsequuntur censurae; opti-
mi enim Pastoris munus est, non animi effe-
vescente ardore, non mentis ardesciente cu-
pidine, suae commissos fidei obiurgare, tunde-
re, & prius manum ad ferrum, & ad ignem
adigere, quam eos infirmos cognoscere; sed
ut optet sanari infirmos, aut serpentina aufer-
re vulnera, deinde si auferre non potest, adu-
rere aliqua, non abscindere, & tandem si ad
sanitatem alijs nequeat revocari remedijs,
maximo cum animi dolore, & molestia abscin-
dere, ut post divum Ambrosium, tradit late
Sayrus lib. 1. cap. 9. num. 32. & cap. 14. nu. 3.
Valerius Reginald. in praxi, tom. 1. lib. 1.
de absolut. ab excommuni. num. 174. & est
tex. in can. corripuntur 24. quest. 3. & in
can. tam Sacerdotes, eodem tit. & passim ha-
betur; sicque per censuras eis tantum, eoque
tempore mederi morbis, quibus, & quo tem-
pore inutilis qualibet alia reperitur medela,
ut tradunt supra scripti, & ultra eos Bona-
cina in tract. de censuris, disput. 1. quest. 1.
puncto 3. num. 8. Fillucius quest. moral. tom.
1. tract. 11. & 1. cap. 6. num. 161. Sayrus
in Thesau. lib. 1. cap. 9. num. 1. & seqq. ubi
plures. Genuen. in manuali cap. 64. per tot.

(3)
Pater Iosephus Giballinus de sa-
cra iurisd. inferen. censu. disquisit.
2. q. 2. consec. 2. & 3.

Otros muchos podriamos añadir
a esto, que los omitimos; para lo qual
se puede ver lo que escribe el Padre
Ioseph Gibalino. (3)

Pri-

PRIMER PUNTO.

A Sentada esta circunspeccion respecto del primer punto, a cerca los procedimientos que de ordinario hazen los Venerables Padres Inquisidores, y otros Iuezes Eclesiasticos, mandando con pena de excomunion a los Magistrados, Iuezes, Officiales, y otras Personas seglares, que dentro de tres horas, y alguna vez, sin assignacion, y preficcion de termino, hagan, y cumplan lo que en dichos mandatos se les manda.

Atendiendo, que la excomunion es en dos maneras, la vna es puesta por el derecho, y la otra por el Iuez, que llaman *di iure, y ab homine*, como lo explican laticamente Villalobos, Castropalao, Gibalino, Costa, Barocio, y Ansaldo, que refiere los casos de derecho.

Atendiendo, que aunque en la excomunion que pone el derecho, no es menester monicion; porque la ley misma amonesta bastantemente, y arto contumazes, el que no obedece la ley, que manda debaxo de excomunion, *lata sententia*, como lo ensena Covarrubias, Villalobos, Avila, Lulivo Chartario, Farioacio, y Sanchez, que cita D. Miguel de Corriada, 5. con los demas q̄ citan Barbosa, Castropalao, y Diana, 6 y lo mismo es en la excomunion que pone el Iuez por culpas futuras, que en ella no se requiere monicion, por la razon dicha, que quanto

B a esto,

4.
Villalobos in summa p. 1. tract. 7.
16. difficult. 4. à n. 1. Castropalao
in opere morali, p. 6. tract. 29. disp.
1. pun. 2. à n. 1. q. 3. à n. 1. Gibalino
de sacra iurisd. disquisit. 1. q. 3. à nu.
1. Costa Ciculos cons. 1. à n. 113.
Baronius de citat. q. 17. n. 9. Ansaldo
de iurisd. p. 2. tit. 8. cap. 4.

5.
D. Miguel de Corriada de res.
27. n. 58. p. 1.

6.
Barbosa in cap. sacro 48. num. 6.
vers. sextus de senten. excommuni.
Cast. opal. p. 6. tract. 29. disput. 1.
punct. 5. nu. 11. vers. Adverte. Diana
resolut. moral. p. 5. tract. 9. resolut.
18. & in coordinatis tom. 5. tract. 1.
resolut. 4.

esto, lo mesmo es, que si fuere puesta por el derecho, y basta la monicion, que en el precepto se incluye, segun dizen Villalobos, Barbosa, Baronio, y Lezana. 7

7.
Villalobos in sum. p. 1. trac. 16. difficult. 8. n. 2. Barbosa in cap. sacro 48. n. 3. in fine de sentent. excom. Baronio de citat. q. 16. n. 22. q. 17. n. 22. Lezana in summ. tom. 2. verb. Censura, n. 7.

20 Pero a tendiendo, que de esto no se infiere, que no sea necessaria citacion en la declaracion de la Excomunion, que pone el derecho; antes bien es conclusiõ cierta, y indubitada, y recibida comunmente de los Doctores, que en la declaratoria de la Excomunion, que pone el derecho, es necessaria la citacion, como lo explican. Genuense, Gutierrez, Diana, Ferosino, Iulivo Chartario, que lo prueba latamente, y cita para provarlo quatro columnas de Doctores, a los quales se añaden Don Miguel de Cortiada, Costa, Baronio, con los demas que citan Barbosa, Franchis, Sperello, y Bonacina. 8

Genuen. in praxi Archiep. 23. n. 16. Gutier. canonic. lib. 2. cap. 16. d. n. 2. ad 19. Diana resol. moral. p. 5. trac. 9. resol. 18. vers. Advertendu & in coordin. to. 5. resol. 4. n. 8. Ferosin. in cap. 1. q. 24. n. 1. de iudic. Iulivo Chartario decis. 61. d. num. 4. prapue. n. 22. Cortiada decis. 27. n. 65. p. 1. Costa Ciculus conf. 1. n. 15. & 116. Baronio de citat. q. 17. n. 10. Barbol. in cap. reprehensibilis 26. n. 6. vers. Nisi forte, de appellat. Franch. de controu. inter Episcopos & Regulares, p. 2. q. 8. n. 2. Sperel. decis. 48. n. 5. to. 1. Bonac. de censur. disput. 1. q. 1. punct. 9. propositi. 1. vers. Quartum dubium est.

Sin que obste el capitulo reprehensibilis 26. de appellationibus, que estatuye: que los Prelados no pueden proferir sentencia de suspension, ò excomunion, sin que preceda Canonica monicion; excepto si la culpa es tal, que, ipso facto induzca sentencia, de suspension, ò excomunion.

Porque este texto, no habla de citacion; sino de monicion, que verdaderamente no es necessaria, en la declaratoria de la suspension, ò excomunion ipso facto estatuyda por el derecho, como dize el mismo texto, el qual verdaderamente no se estiende a la citacion, para dezir, que

que está no sea necesaria en la sentencia declaratoria de la excomunion, que pone el derecho *ipso facto*; assi responden a este texto Felino, y otros, que citan Iulivo Chartario, y Barbosa, 9.

La razon de diversidad, que milita entre la monicion, y citacion es evidente; porque la monicion, solamente se requiere para la justicia de la excomunion; pero la citacion, que se requiere para la declaratoria de la excomunion, que pone el derecho *ipso facto*, no se requiere para la justicia del acto; sino para validad de ella, para que pueda vno defenderse, y allegar causas, por las quales no incurre en la excomunion; assi lo dize el insigne Covarrubias, que refiere, y sigue Iulivo Chartario, que lo explica doctísimamente, el qual sigue Don Miguel de Cortiada, y lo mismo dize Sperello, y Bonacina. 10.

De donde se infiere, que como la declaracion de la excomunion que pone el derecho *ipso facto*, se requiere citacion, si esta se omite, la declaratoria, es *ipso iure* nulla, y invalida, como lo enseña el Obispo Covarrubias, Costa, Baronio, y otros muchos añaden Diana, Iulivo Chartario, Don Miguel de Cortiada, Bonacina, el Regente Don Lorenzo Matheu, y Menoch. 11.

Atendiendo, que aunque muchísimos Doctores digan, que la sentencia de excomunion por defeto de citacion, mas se ha de dezir injusta, que nulla, y por consiguiente, que es valida, que los refieren

*Chart. n. 18. Nihil tamen. Barbo-
sa in cap. reprehensib. 26. n. 6 in
fine princ. & vers. Ad textum vero.*

9.

Iulivo Chart. decis. 61. n. 22. vers.
Et licet, & vers. Nihil tamen. Bar-
bosa in cap. reprehensib. 26. n. 6 in
fine princ. & vers. Ad textum vero.

10.

Iulivo Chart. decis. 61. n. 27.
præcipue, n. 35. & 38. D. Miguel
de Cortiada decis. 27. n. 58. Sperel
decis. 48. n. 14. vers. Ex hoc to. 1. Bo-
nac. de censur. disp. 1. q. 1. punct. 9.
propositione 1. vers. Quartum du-
bium est.

11.

El Obispo Covarr. in cap. Al-
ma mater, §. 4. n. 5. vers. Trina mo-
nicio. Costa cons. 11. n. 115. & 116.
Baron. de citat. q. 17. nu. 10. Diana
resol. mora. p. 5. trac. 9. resol. 18. vers.
Advertendum in fin. & p. 10. tract.
12. & micella. 2. resol. 4. in princ. &
in coordinat. to. 1. tract. 1. resol. 4. n.
8. in fine, & resol. 6. in princ. Iulivo
Chart. decis. 61. n. 23. Cortia. decis.
27. n. 65. Bonac. de censur. disp. 1. q.
1. punct. 9. propos. 1. vers. Quartum
dubium est. Math. de re Criminali.
contio. 7. n. 37. & 40. Menoch. edf.
965. n. 11. lib. 10.

12.

Iulivus Chart. *decif. 61. n. 25. D.*
Miguel de Cortiada *decif. 27. nu.*
66. p. 1.

feren Iulivo Chartario, y Don Miguel de Cortiada. 12.

Pero atendiendo, que la dicha opinion habla, y solamente procede, quando el orden de las tres moniciones se pretermite, porque ni tres, ni dos moniciones preceden, precediendo em pero la primera; porque si ninguna de las tres moniciones, ni citacion alguna precediere, entonces es nulla la sentencia de excomunion, como prueba latissimamente con validissimos argumentos, Gutierrez, Fermosino, Iulivo Chartario, Diana, Villalobos, Don Miguel de Cortiada, con otros muchos, que añade Agustín Barbosa, y Daniel de Nobilibus. 13.

13.

Gutier. *canonic. lib. 2. cap. 16. n. 2.*
ad 19. Fermos. in cap. 1. q. 24. n. 2.
Et 3. de iudic. Iulivo Chart. decif.
61. n. 26. Diana resol. moral. p. 5.
tract. 9. resol. 19. in prin. Et in coordinat. to. 5. tract. 1. resol. 5. §. 1. Vi-
llobos in sum. de p. n. 16.
Idificul. 10. n. 4. Cortiad. decif. 27. n.
67. p. 1. Barb. in cap. reprehensib.
26. d. n. 3. de appellat. Et in cap. sac.
n. 5. vers. Quando de senten. excomm.
Daniel de Nobil. *comr. disp. 2. n. 11.*

Atendiendo, que aunque quando el delito, al qual dede recho es anexa lo excomunion, es notorio, que en este caso, no se requiere citacion alguna, sino que puede el Iuez, sin ella declarar la excomunion de derecho puesta, como dizen inumerables Auctores, que refieren Diana, Belleto, Baronio, que lo fundan en el *cap. reprehensibilis 26. de appellationibus* 14.

14.

Diana *resol. moral. p. 1. trac. 12.*
miscella. 2. resolut. 4. vers. Nec supra
dictis obstat. Et in coordinatis, to. 5.
tract. 1. resol. 6. §. 5. Belleto disquis.
Clerica. p. 1. de favo. Cleri. Canon. 8.
4. n. 26. Baron. de citat. q. 17. n. 12.

atendiendo, que el texto citado habla de la Canonica monicion, que importa tres citaciones, y assi aunque no se requiera la trina monicion, quando el hecho es notorio, pero se requiere, y es necesaria, por lo menos vna citacion, para que se pueda declarar la excomunion, y en esta conformidad responden Costa, Baronio, y Villalobos, con los demas que añade Agustín Barbosa, 15. y tambien que aunque

15.

Costa Cicul. *conf. 1. n. 119. Barb.*
de citat. q. 17. n. 13. Villalob. in sum.
p. 1. tract. 16. difficult. 8. n. 9. Aug.
Barb. *in cap. reprehensib. 26. de ap-*
pellat.

aunque en la sentència de la declaratoria
 de la excomunion, dado que no se requi-
 rielle monicion, pero es sin duda, que se
 requiere citacion para formar el processo,
 y la discucion del hecho, sobre el mismo
 notorio, como asì responden Costa, Ba-
 ronio, y latamente Menochio, 16 y asì
 mismo, que los Doctores que afirman,
 que en el hecho notorio, no se requiere
 citacion, sino que se puede proceder a la
 declaratoria de la excomunion, se han, y
 deven entender, quando el hecho noto-
 rio, no puede tener escusa alguna, ni el reo
 puede allegar cosa en su defensa; asì lo
 enseñan, y declaran Solorzano, Larrea,
 Ramirez, Cuenca, Petra, y Diana: 17.
 y en esta materia de la excomunion,
 asì lo entienden, explican, y de-
 claran muchos Doctores, como son
 Costa, Baronio, Genuense, Caf-
 tropalao, Belleto, Iulivo Chartario, y o-
 tros muchos que refieren Diana, y Bona-
 cina. 18.

Quanto tiempo ha de contener la cita-
 cion, para la declaracion de la excomu-
 nion, que pone el derecho, *ipso facto*, nos
 referimos a lo que abaxo diremos

Atendiendo, que quando se pone la
 excomunion por el luez, por culpa passa-
 da, es comun sentir de los Doctores, que
 se requiere, y deve permitirse Canonica
 monicion, aunque el pecado sea contra la
 Ley divina, ò natural, y sin ella la exco-
 munion es nulla, como lo prueban mu-
 chos textos, que refieren, y citan Villalo-

C bos,

16:

Costa Cicul. *conf. 1. à nu. 127*
 Baronio de *citac. q. 17. n. 14.* Me-
 noch. *videndus conf. 965. per tot.*
lib. 10.

17:

Solorzano de *iure india. tom. 2.*
lib. 2. cap. 27. n. 88. Larrea *allegat.*
5. n. 6. in fin. Ramirez de *l. Regia.*
9. 29. n. 21. Cuenca de *su defen-
 sione. lib. 5. q. 4. n. 19.* Petra de *potesta.
 Principis. cap. 27. n. 28.* Diana *re-
 sol. moral. p. 10. tract. 12.* Miscella.
*resol. 4. vers. Respondeo, & in coor-
 dinatis. tom. 5. tract. 1. resol. 6. §. 6.*

18.

Costa Cicul. *conf. 1. n. 123.* Baro-
 nio de *citac. q. 17. n. 15.* Genuen. *in
 praxi Archiepisc. c. 23. nu. 16.* Caf-
 tropalao *in opere moral. p. 6. dispu-
 1. pun. 5. de censur. nu. 12.* Belleto
*disquis. cler. p. 1. tit. de favor. Clec. cã.
 §. 4. n. 27.* Iulivo Chart. *decis. 61. sub
 n. 22.* Diana *resol. moral. p. 10. trac.
 12. miscell. 2. resol. 4. vers. Respon-
 deo, & vers. Sed audimus, & in coor-
 dinat. tom. 5. tract. 1. resol. 6. §. 6. &
 7.* Bonacin. de *censuris. disput. 1. q. 1.
 punct. 9. proposit. 1. in fine.*

19.

Villalobos *in sum.* p. 1. tract. 6. *difficul.* 8. n. 3. Covarrub. *in cap. Alma mater*, p. 1. §. 9. n. 4. Gibalino de *sacra iurisdict. disquisit.* 6. q. 2. p. 1. & 2. Iulivo Chartar. *decis.* 61. nu. 29. Belleto *disquisit. Clerica.* p. 1. de *favor. Cler. cano.* §. 4. a n. 18. Costa Cicul. *conf.* 27. a n. 5. Baronio de *citat. q.* 17. a n. 1. Barb. *in cap. reprehensib.* 26. n. 2. de *appellat.* & *in cap. sacro.* n. 2. & 3. de *sentent. exco- munitat.* Castropalao *in opere moral.* tom. 2. de *censur. punct.* 5. a n. 5. D. Miguel de Cortiada *decis.* 27. n. 59. p. 1.

20.

Covarrub. *in cap. Alma mater*, p. 1. §. 9. n. 6. *vers. Hinc denique*, Villalob. *in sum.* p. 1. tract. 16. *difficul.* 8. n. 5. Baron. de *citat. q.* 17. n. 23. v. *Addes.* Cortiad. *decis.* 27. nu. 60. Diana *resolut. moral. par. 5. tract. 9. resol.* 28. v. *Sed hic.* & *in coordina. tom. 5. tract. 1. resol.* 6. §. 5.

21.

D. Miguel de Cortiada *decis.* 27. n. 62. p. 1. Bonacina *disput.* 1. q. 1. *pun.* 9. n. 5. Lezana *in sum.* tom. 2. *in verb. Censura.* n. 7. Costa Cicul. *conf.* 5. a n. 6. Baronio de *citat. q.* 17. a n. 3. Belleto *disquisit. Cler. p. 1. tit. de favor. cano.* §. 4. n. 2. Sperello de *cis.* 84. n. 58. tom. 1.

bos, Covarrubias, Gibalino, y otros innumerables, que añaden Iulivo Carthario, Belleto, Costa, Baronio, Barbosa, Castropalao, y Don Miguel de Cortiada, 19. y esto ha lugar en la excomunion, que pone el luez, no como a luez, sino como a hombre privado, para defensa de su propio derecho, que segun la mas comun, verdadera, y recibida opinion, no puede declararla, sino es que preceda monicion; assi lo enseñan, Covarrubias, Villalobos, Baronio, Don Miguel de Cortiada, y otros que reprobada la opinion contraria añade Diana. 20.

Atendiendo, que esta monicion, que se requiere; para que sea legitima, y licita la declaratoria de la excomunion, ha de ser trina, ò vna por tres, distinta en tres terminos, ò intervallos de dias, salvo, si huviere peligro en la tardança, que la necesidad fuesse vrgente, como consta del texto en el capitulo *Constitutionem, §. Statuimus de sententia exco- munitat. in 6. cap. omnes decima 16. quest. 6.* que para este proposito cita con otros textos, y muchissimos Doctores Dõ Miguel de Cortiada, a los quales añadimos, Bonacina, Lezana, Costa, Baronio, Belleto, y Sperello. 21.

Y aunque quando ay peligro en la tardança, y la necesidad es vrgente, se ha de dar en la citacion, para la declaratoria de la excomunion, tiempo suficiente para deliberar, hora la excomunion sea puesta por el derecho, ò por el luez, como ense- ñan

ñan

ñan Villalobos, y otros muchos Theolo-
gos, que citan Diana, el Regente Dó Lo-
renço Matheu, y Leandro, 22. así que
si la declaratoria de la excomunion, en el
caso que ay peligro en la tardança, y la ne-
cessidad es vrgente, se haze sin citacion,
y dar tiempo suficiēte a la parte para de-
liberar, es nulla, no solamente en el caso,
que la excomunion es puesta por el luez;
fino tambien, quando es puesta por el de-
recho *ipso facto*. Avila, Diana, y Leandro,
hablan en terminos de vn Clerigo preso
por la Corte Secular, a quien subita men-
te llevavan al suplicio, y se instava la exe-
cucion, y Don Lorenço Matheu habla
de vno, que estava condenado a muerte, y
preso en la Capilla para llevarle a ahor-
car, el qual pretendia gozar de la immu-
nidad de la Iglesia. 23.

Atendiendo, que aunque los Doctores
comunmente afirman, que el termino, q̄
se deve poner, para la declaratoria de la
excomunion, aun en el caso que la neces-
sidad es vrgente, y ay peligro en la tardã-
ça, es arbitrario al luez, segun las circun-
stancias, y qualidades del negocio, prefi-
gir, coartar, y abreviar en la citacion del
termino, de seis, tres, ò vn dia, ò de seis,
tres, ò dos horas, ò mas breve tiempo, se-
gun el peligro que huviere en la tardança,
y vrgencia de la necesidad, como se col-
lige del capitulo *Constitutionem*, §. *Statui-
mus de sententia excommunicationis in 6.* y
alli Monacho, Francho, Hostiense, So-
cino senior, Tiraquello, Menochio, Fa-

rina-

227
Villalobos in sum. p. 1. tract. 16.
difficul. 8. n. 8. in fine; Diana resol.
moral. p. 5. trac. 9. resol. 19. ver No-
tandum & in coordinat. tom. 5. trac.
1. resol. 5. §. 2. D. Laurentius Ma-
thæu de re criminali. contro. 7. n. 39.
Leandro de censuris, p. 4. tract. 1.
disput. 5. q. 29.

23.
Avila de censur. 2. p. 2. q. 1. disp. 12.
dub. 7. concl. 4. Diana resol. moral.
p. 5. tract. 9. resol. 19. ver. Notandū.
& in coordinat. to. 5. tract. 1. resol.
5. §. 2. Leandro de censuris, par. 4.
tract. 1. disput. 5. q. 29. Regen. Ma-
thæu de re criminali. contro. 7. nu. 1.
iunctis n. 37. cum seqq.

Monacho in cap. Constitutio, n. 4. Franchis §. 1. n. 2. de sentent. excommunicat. in 6. Hostien. in cap. reprobensib. 26. n. 2. de appell. Socin. senior in cap. perpendimus, n. 112. de sentent. excō. Tiraquel. in l. si unquam, verbo Susceperit liberos, nu. 256. Cod. de revocan. donat. Menoch. de arbitr. judic. cas. 545. n. 3. & 4. Farinac. frac. criminal. p. 1. lit. E. n. 24. ver. Alij demun. Navarrus in cap. cum contingat causa 5. de rescript. & in manua. cap. 27. n. 11. in fine, Villalob. in sum. p. 1. tract. 16. difficul. 8. sub n. 8. Belleto disquisit. Cleri. p. 1. de favor. Cleric. can. p. 1. §. 4. n. 23. in fin. Suarez de censu. disput. 3. sect. 8. nu. 10. & sect. 9. n. 4. Calropa. p. 6. de censu. disput. 1. pun. 5. n. 8. Bonac. de censu. disput. 1. q. 1. pun. 9. propo. 2. n. 7. & punc. 12. propo. 2. Barb. in cap. Constitutio. n. 6. de sentent. excō. in 6. & in c. sacr. n. 4. in fin. de sentent. excom. Leandr. de cens. p. 4. tract. 1. disput. 5. q. 25. Bauny de censu. p. 2. disput. 1. tract. 2. q. 16. dub. 5. Sperello decis. 48. n. 53. ver. Et quamvis in fine, & n. 59.

25.

Suarez de censu. tom. 5. disput. 2. sect. 9. n. 3. & 4. Gibalin. de sacra iurisd. disquisit. 6. q. 2. p. 4. confect. 6. Layman trac. 5. lib. 2. c. 5. n. 4. Bauny de censu. p. 2. dispu. 1. trac. 2. q. 14. v. Secundus est, Leand. de cens. p. 4. trac. 1. dispu. 5. q. 29. in fine.

26.

Socin. in cap. perpendimus, n. 114. de sent. excom. Fagnano in cap. sacro, n. 8. de sent. excom. Menoch. de arbitr. iud. cas. 545. n. 4. Bauny de censu. p. 2. disput. 1. tract. 11. q. 16. dub. 5. Leand. de censu. p. 4. tract. 1. disput. 5. q. 29. in fine.

27.

Socinus in cap. perpendimus, nu. 114. in fin. de sentent. excom.

28.

Sperello decis. 48. nu. 1. 55. 59. ver. Vnde, & n. 60. tom. 1. Ciarlino contro. foren. cap. 164. n. 20. in fine. lib. 2.

rinacio, Navarro, Villalobos, Belleto, Suarez, Castropalao, cō los demas Theologos, y Canonistas, que citan, refieren, y figuen, Bonacina, Barbosa, Leandro, Bauny, y Sperello. 24.

Pero atendiendo, que entonces se dirà peligro en la tardança, y es la necesidad urgente, quando el peligro es de imminente mal, ò la necesidad del hecho, no padece dilacion, en orden a lo venidero, que en esse caso, puede el Iuez restringir, abreviar, y coartar el termino de la citacion, a seis, tres, ò dos horas, ò mas breve tiempo, como juzgare convenir, segun el peligro, qualidad, y circunstancia del negocio, aisi lo explican, y declaran, Suarez, Gibalino, Layman, Bauny, y Leandro. 25. como es, quando las partes actualmente riñen, ò preparan las armas para reñir, que aisi lo explica la glossa en la palabra *necessitas* del capitulo *Constitutionem 9. de sententia excommunicat. in 6.* la qual a este proposito refieren, y figuen, Socino, Fagnano, Menochio, Bauny, y Leandro, 26. y lo mismo es en qualquier otro caso, en que huviesse la misma necesidad, segun escribe Socino, 27. como si el Iuez seglar quisiessse ahorcar a vn delinquente, sacado de la Iglesia, que es en el que escribe Alexandro Sperello, en que puso termino de seis horas, a quien sigue Ciarlino, 28. y en el caso que fuesse algun Clerigo condenado a muerte por el Iuez seglar, y le quisiessse subitamente hazer llevar al suplicio, como enseñan los Doto-

res

res citados en los números 22. y 23.
Atendiendo, que en caso contrario,
quando no ay peligro en la tardança, ni
urgente necesidad, como si la execucion
fuesse en orden a lo passado, no puede el
Luez Eclesiastico, coartar, y abreviar el
termino de la citacion, para la declarato-
ria de la excomunion, a breves horas, y
si lo haze, la declaratoria es nulla, y en esta
conformidad, en terminos de seis horas,
lo dixo la Rota in Leodien. Abbat. 6. Novem-
bris 1620. coram Cardinali Sacrato, como lo
refiere Sperello, 29. y en terminos de
tres horas, en caso que se pretendia incur-
so de censuras contenidas en la Bulla in
Cena Domini; lo dixo tambien la Rota in
Empurien. Canoniat. 19. Februarij 1618. co-
ram Dunozetto. 30. que el mismo refiere,
y en terminos de quinze horas lo entena
Navarro, 31. fino que entonces deve
dar el Luez Eclesiastico, termino mas lar-
go, que baste para la interrupcion mo-
ral, y humana consultacion, y delibera-
cion, segun lo escriven Suarez, y los de-
mas citados num. 25. como si la Ciudad
de Barcelona, huviesse apremiado, ò qui-
siesse apremiar a los Carniceros, y Pana-
deros, de los Eclesiasticos, que venden
carne, ò pan a los Seglares, y tambien a los
Seglares, que van a comprar carne, ò pan
a las Carnicerias, y Panaderias de los Ecle-
siasticos, ò como si la Ciudad de Barce-
lona executasse algun Oficial, ò Familiar
del santo Officio, por contravenir a los
pregones publicados por la Ciudad, por

D la

29.
Sperello decis. 48. sub nu. 15.

30.
Dunozetus decis. 157. in princ.
iuncto nu. 5.

31.
Navarro in cap. cum contingat
causa 5. de rescript.

32.
Leandro de censu. par. 4. disput.
5. nu. 24.

33.
Ciarlino contro vers. foren. lib. 2.
cap. 164. in princ. iuncto nu. 20. ver.
Cum ergo.

34.
Rubeus decis. 48. n. 9. p. 4. recet.

35.
Dunozetto decis. 157. n. 5. Spe-
rello decis. 48. nu. 5. tom. 1. Iulivo
Chartario decis. 61. n. 1. 2. & 3.

la utilidad publica, y otros, ha de ser con termino de seis dias, ò por lo menos de tres; aora, sean por tres citaciones, ò moniciones con intervalo, ò vna, por tres, como lo pruevan los Doctores citados nu. 21. a los quales añadimos a Leandro. 32. que al intento refiere otros muchissimos. Y en el caso que refiere Ciarlino. 33. el Pretor, y Notario del Criminal de Novellaria, que por impedida, y vsurpada la jurisdiccion de la Iglesia, fueron dos vezes citados con termino de seis dias, y en el caso, de la decision de la Rota, que refiere Rubeo in Leodien. censur. 7. Novembris 1616. en terminos de censuras Ecclesiasticas, por el derecho, se dieron nueve dias, para la citacion. 34. Y no dandole al citado el termino proximately referido, fuera la declaratoria de la excomunion, precipitantly lata, no aviendo peligro en la tardança, como le ay, en los casos referidos, y por consiguiente nulla, y invalida, como dixo Dunozetto, y mas por extenso, con autoridad de San Gregorio, y otros Autores lo trahen Sperello, y Iulivo Chartario. 35.

Esto parece, que procede, quando la citacion, ò monicion es contra algun Ciudadano de Barcelona; pero quando la citacion, ò monicion es contra otras personas, que habitan en otras Ciudades, Villas, ò Lugares de Cathaluña, por aver executado, a Officiales, y Familiares del santo Officio, por talleas, ò tassas, cargos, imposiciones, y derechos Reales patri-
mo.

moniales, mixtos, y qualesquier otros de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, y otros casos semejantes, parece que el termino de la citacion, ò monicion, para la declaratoria de la excomunion, deve ser mayor, como de diez, ò por lo menos de seis dias, que esse seria termino competente para responder, por razón, que la citación, para que sea valida, requiere, que en ella se de termino competente, como lo pruevan Borrello, y Baronio con mucho numero de DD. 36. segun la distancia del lugar, como con otros explican Barbosa, y Baronio; 37. de tal manera, que la citacion no seria valida, si solamente diese termino breve, y angosto, para responder; porque assi como la citacion es de derecho natural, de la misma manera es de derecho natural, el tiempo competente, para responder, y que el reo se pueda defender; particularmente en cosa grave, como enseñan Portell, y otros muchissimos, que citan Borrello, Baronio, Gonzalez, Puteo, y Salgado. 38.

De que se sigue, que los Venerables Padres Inquisidores, y los Comissarios del santo Officio, ò otros Iuezes Eclesiasticos, no pueden declarar la excomunion, sin citacion, ò monicion, hora sea la excomunion puesta por el derecho, ò por el Iuez, y que la citacion, ò monicion, quando no ay peligro en la tardança, ni necesidad virgente, como si se tratasse de mal impendente, ò pronto, en orden a lo venidero;

36.

Borrello in sum. decis. p. 1. tit. 4. n. 2.
Baronio de cita. q. 36. d. n. 1.
& in addit. nu. 1.

37.

Barbosa in extravag. vnic. n. 2.
vers. Considerata de dolo, & contumacia
in commu. Baronio de cita. quest.
26. d. nu. 7.

38.

Portell de dub. regular. verb. Correctio
fraterna. n. 37. Borrello in sum.
decis. p. 1. tit. 4. nu. 56. Baronio de
cita. cap. 36. n. 3. & in addit. num. 2.
Gonzalez ad regul. cancell. de nul.
lit. & attent. glos. 9. n. 193. Puteo
lib. 3. decis. 150. Salgado de Reg.
prohib. p. 2. cap. 1. n. 19.

Padres Inquisidores, se ha de sobreceer en todos los procedimientos, como escribe Don Miguel de Cortiada, 41. y se funda en las palabras del capitulo 46. de la Concordia del Cardenal Espinosa, ibi: *Sobrescan en proveher en la dicha causa, sobre que huviere la dicha competencia, dexandola en el punto, y estado, en que estuviere, quando la dicha competencia començò.* Y tambien se funda en la Concordia del Cardenal Zapata, ibi: *Que si aviendo pedido conferencia el vno de ellos, no la admitiera el otro, en qualquier caso, por claro que sea, suspendiendo luego todos, y qualesquier procedimientos.*

Por razon, que pendiente la conferencia, contencion, ò competencia, no puede innovarse cosa alguna, como pruevan latamente el mismo D^o Miguel de Cortiada, y el Obispo Don Diego Antonio Frances de Vrrutigoyti, que para probarlo, trahe muchissimos Doctores, y razones particulares, todas applicables a nuestro caso. 42. Los quales tambien pruevan, que la conferencia, ò competencia, es pendiente del dia, punto, y hora, que el recado, de la conferencia de la Real Audiencia se presenta, al Venerable Padre Inquisidor mas antiguo. 43.

Particularmente, quando los Venerables Padres Inquisidores han admitido la conferencia (como tienen obligacion de admitirla en qualquier caso que sea, como se ha dicho) que entonces no pueden denunciar, agravar, ni reagrar, con

E mas

41.
Cortiada decis. 30. n. 51. p. 1.

42.
D. Miguel de Cortiada decis. 22. à n. 1. cum seqq. & decis. 30. sub n. 51. p. 1. y el Obispo D^o Diego Antonio Frances de Vrrutigoyti de competen. jurisd. q. 37. y 38.

43.
D. Miguel de Cortiada decis. 22. à n. 48. El Obispo Frances de Vrrutigoyti de competen. jurid. q. 5.

mas censuras a las Personas Seglares, que antes de tenuta, ò movida la conferencia, ò competencia, tenían excomulgadas, como prueva el texto, en el capitulo *cum appellationibus* §. de appellat. in 6. y alli Barbosa, lo mismo enseñan Ricciolo, Ventriglia, y Marinis. 44.

44.

Barbosa in cap. cum appellationibus §. n. 4. de appellat. in 6. Ricciolo de iure persona. lib. 4. cap. 64. n. 15. Ventriglia de iurisd. Archiepif. cap. 119. n. 8. Marinis resolut. iur. lib. 1. cap. 113. n. 8. & in observat. ad Reverter. decis. 516. n. 4. in fine.

Procede lo sobredicho, respeto de los Venerables Padres Inquisidores, que quanto a los Iuezes Eclesiasticos, Ordinarios, ò Delegados, respeto de los vnos, es el remedio de la contencion, y respeto de los otros, el banco Regio: Esto es cosa corriente, que no necessita de comprobacion.

De que se sigue, que los Venerables Padres Inquisidores, y otros Iuezes Eclesiasticos, movida la conferencia, competencia, ò contencion, no pueden denunciar, agravar, y reagravar, con mas censuras a las Personas Seglares, que tendrian excomulgadas, antes de movida la conferencia, ò competencia.

TERCER PUNTO.

Respeto del tercer punto, sobre que movida la conferencia, ò competencia, en el interim, que se trata della, y hasta tanto, que sea declarada, no quieren los Venerables Padres Inquisidores, y otros Iuezes Eclesiasticos, absolver a los Excomulgados, ni sacar de la Carcel a los presos, que tuvieren.

Atendiendo, que en la Concordia del Cardenal

Cardenal Zapata, se leen las palabras siguientes: *Y dando libertad, y soltura a los presos, si los huviere de qualquiera de los Tribunales, con fianças seguras para entrambas Curias, en caso que no haya peligro de fuga, y que conforme a derecho haya lugar.*

De las quales infieren los Doctores, que los reos presos, assi por la Real Audiencia, como por los Venerables Padres Inquisidores, en el entretanto, que està pendiente la conferencia, y hasta que se declare, se han de sacar, y librar de la carcel, en los delitos leues, donde no se trata de pena corporal, sino pecuniaria, con fianças idoneas; pero que en los delitos atroces, y graves, por los quales se ha de imponer pena, de sangre, ò otra corporal, se han, y deven detener en las carceles, como dizen el Regente Don Lorenzo Matheu, y Don Miguel de Cortiada, 45. y esto es conforme a la disposicion de derecho comun, como lo atestiguan infinitos Autores, que cita el mismo D^o Miguel Cortiada, y otros que refiere Yvañez de Faria. 46.

De que resulta, que en el interim, que pende la conferencia, y hasta que se declare, han de ser absueltos los excomulgados, por los Venerables Padres Inquisidores, como advierte Don Miguel de Cortiada 47. Por dos razones. La primera, porque la excomunion, en los casos, que se han declarado, han recaydo, y recahen regularmente sobre causa pecuniaria; como son, si los Familiares han de

45.
Regens Matheu de Regim. Reg.
Valent. cap. 7. §. 3. sect. 1. n. 31. D^o
Miguel de Cortiada decis. 30. nu.
67. p. 1.

46.
D. Miguel de Cortiada decis.
30. n. 68. Yvañez de Faria in ad-
dit. ad Covarrub. lib. 2. var. cap. 8.
n. 122.

47.
D. Miguel de Cortiada decis.
30. n. 67.

de contribuir, en las talleas, ò tassas, si pueden ser executados, con las penas de los pregones tocantes a la publica salud; y como en las causas pecuniarias, los reos han de ser soltados de las carceles, prestada caucion, durante la conferencia, hasta que sea declarada; de la mesma suerte, han de ser absueltos, pendiente la conferencia, y hasta tanto, que se declare a favor del santo Officio.

48.
Salgado de Regia protec. par. 2.
cap. 4. n. 242.

La segunda, porque aunque la excomunion, y la captura, procedan a la par, como dize Salgado. 48. Pero quanto a la relaxacion de la carcel, y absolucion de la excomunion, ay grande razon de disparidad; porque en la absolucion de la excomunion, ay peligro en la tardança: porque como cada dia morimos, y en qualquier momento estamos en el peligro de la muerte, de aqui es, que han de ser absueltos los excomulgados, pues en caso, que se declare la competencia en favor del santo Officio, podran los Venerables Padres Inquisidores bolverles a excomulgar, y en la relaxacion de la carcel, si los delitos son graves, se seguiria vn grande inconveniente, si los reos fuesen sacados dellas, con fianças; porque perdida la conferencia, huirian, y con la fuga, evitarián la pena de sus delitos, que es en terminos de lo que raciona el mismo Salgado. 49.

49.
Salgado de Reg. protec. p. 2. cap.
4. n. 249.

De que se infiere, que pendiente la conferencia, y hasta tanto que sea declarada, los Venerables Padres Inquisidores,

res han de absolver, a los que tuvieren excomulgados, y que ambas jurisdicciones, han de relaxar de las carceles a los reos, que tuvieren presos, por delitos leves, con idoneas fianças, aunque no, en los delitos graves, y atroces.

QUARTO, Y VLTIMO

punto.

EN el quarto, y vltimo punto, sobre las Concordias; assi de 2. de Agosto 1512. y del año 1520. y confirmaciones de ellas, que son en el volumen 2. de las Constituciones de Cataluña, lib. 1. tit. 8. de la santa Inquisición, Officiales, Ministres, y Familiars de aquella, como la del Cardenal Espinosa, dada en Madrid a 10. de 1568. mandada observar por su Magestad en 17. del mismo mes, y año, y la del Cardenal Zapata, dada en Madrid a 24. de Diciembre 1630. mandada observar por su Magestad en 6. de Março 1631. y sobre las Constituciones, y Capítulos de Corte del año 1599.

Atendiendo, que en el segundo volumen de las Constituciones de Cataluña lib. 1. tit. 8. de la santa Inquisición, Officiales, Ministres, y Familiars de aquella fol. 14. en la Pragmatica primera se lee, que en 2. de Agosto 1512. fueron concedidos, decretados, y jurados en forma de Concordia, por el Señor Rey Don Fernando, y Reverendissimo Don Juan

E Obis,

Obispo de Lerida, Inquisidor General, los capitulos en ella contenidos, los quales fueron confirmados por la Santedad de Leon X. con Bulla despachada en San Pedro de Roma, en las Kalendaras de Agosto 1516. como parece de la misma Bulla, insertada en dicho segundo volumen de las Constituciones de Cathaluña, fol. 18 que es la Pragmatica segunda del mismo titulo. Y en la Pragmatica tercera del mismo titulo fol. 21. fueron concedidos, decretados, y jurados otros capitulos por la Cesarea Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto, los quales juntamente, con los referidos del año 1512. fueron tambien aprovados, y ratificados con juramento, por el Cardenal Adriano Obispo de Tortosa, y Inquisidor General, que fueron tambien confirmados por la Santedad del mismo Summo Pontifice Leon X. con su Bulla despachada en Roma, en las Kalendaras de Setiembre del año 1520. como lo trae todo esto, el Doctor Luys Ferrer Oydor, y Abogado Fiscal de la Real Audiencia de Cathaluña. 50.

50.
El Dr. Luys Ferrer en su discurso en defensa de la Jurisdicció Real, n. 94. 195. y 217.

51.
Fermosinus tract. 1. allegat. Fiscal. in epistola ad Dominum Regem, §. 1. n. 9.

Ni obsta, lo que dize Fermosino, 51. que en vn caso bien grave, el Señor Rey Don Fernando, en las Cortes de Cathaluña del año 1512. aviendose formado ciertos capitulos, sobre el vso de la jurisdiccion temporal de la Inquisicion, y pedido los Braços, que el dicho Señor Rey, y el Inquisidor General los jurassen

jurassen, aviendolo considerado mejor, y sin embargo de averles jurado, juzgando no convenia observar los dichos Capítulos, pidieron al Papa Leon X. relaxacion del dicho juramento, como en efeto dize configuieron vn Breve, despachado en 30. de Abril 1513.

Porque se responde, que de lo referido, en el obgice, no se puede pretēder, que dichos Capítulos del año 1512. no devan observarse, ni tampoco se puede presumir, que el Breve referido, se obtuviesse a peticion del dicho Señor Rey Don Fernando, porque como se ha dicho, los mismos Capítulos à peticion del mismo Señor Rey Don Fernando, fueron despues confirmados por el mismo Summo Pontifice Leon X. con su Bulla, despachada en San Pedro de Roma, en las Kalendas de Agosto del año 1516. y assi consta del tenor de la misma Bulla, en el principio de ella, ibi: *Dudum siquidem pro parte clara memoria Ferdinandi Regis Aragonum, &c.* de mas, que la allegada relaxacion del juramento, que dize el obgice; no puede ser de confideracion, para eximir a los Venerables Padres Inquisidores de la observancia de dichos Capítulos; porque los mismos Capítulos (como queda dicho,) y otros concedidos, por la Cesarea Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto, en las Cortes del año 1520. fueron el mismo año aprovados, y ratificados, por el

el Inquisidor General, y confirmados por el Summo Pontifice Leon X. assi responde con toda erudicion el dicho Doctor Luys Ferrer. 52.

^{52.}
D. Luys Ferrer, en el dicho su discurso, en defensa de la Jurisdiccion Real, n. 222. 223. y 224. el qual al fin de dicho discurso, palabra por palabra, en la letra E. refiere la Bulla de dicha Confirmacion de Leon X. dada en Roma en las Kalendas de Setiembre 1520.

Atendiendo, que el Eminentissimo señor Don Diego Espinosa, Cardenal de la santa Iglesia de Roma, y Inquisidor General, concediò otros Capítulos por via de Concordia, dada en Madrid à 10. de Julio 1562. sobre el vso de la jurisdiccion temporal de la Inquision, mandados observar por el Señor Rey Felipe Segundo en 17. del mismo mes, y año, que los refiere, Don Miguel de Cortiada. 53.

^{53.}
D. Miguel de Cortiada *decif.*
30m. 184.

Atendiendo assimismo, que el Eminentissimo señor Don Antonio Zapara, Cardenal de la santa Iglesia Romana, y Inquisidor General, concediò otro capitulo de Concordia, dada en Madrid à 24. de Deziembre 1630. mandada observar por la Magestad del Señor Rey Don Felipe Quarto (de gloriosa memoria, que està en el Cielo) en 6. de Março 1631. que refiere Don Miguel de Cortiada. 54.

^{54.}
Don Miguel de Cortiada *decif.*
30m. 186.

Atendiendo, que en el volumen de las Constituciones del año 1599. se leen tres Constituciones, q̄ son los Capítulos 49. 50. 51. y en el mismo volumen en los Capítulos de Corte, se leen quinze capitulos, que son desde el capitulo 22. hasta al capitulo 36. inclusivè; y aunque en la observancia de dichas Constituciones, y Capítulos de Corte, se ponga

ga

ga dificultad, por parte de los Venerables Padres Inquisidores, diciendo, que no fueron confirmados, ni por su Santidad, ni por el Inquisidor General; pero no obstante esto, parece que deven observarlos, por tocar solamente a la jurisdiccion temporal de los Oficiales, y Familiares del santo Officio, como latamente prueba el mismo Dotor Luys Ferrer, al qual añadimos a Don Geronimo Basílico. 55.

Atendiendo, que vnos de los principales puntos de la materia, consiste en la pretension clara, que los Oficiales, y Familiares del santo Officio, no gozã del privilegio de la activa, assi en las causas Civiles, como Criminales, ni pueden los Venerables Padres Inquisidores conocer en el Tribunal de la santa Inquisicion de las causas, assi Civiles, como Criminales, que los Oficiales, y Ministros del santo Officio, sean actores; sino que de ellas, ha de conocer, la jurisdiccion seglar, de tal suerte, que el conocimiento de las causas Criminales, contra los subditos, y distric-tuales de la Real jurisdiccion, por delitos cometidos contra los Oficiales, aunque sean Titulares, y Familiares de la santa Inquisicion, que no seràn por razon del Officio, ni en el exercicio de èl, no toca, ni puede tocar al Tribunal de la santa Inquisicion. Y lo mismo es en las causas Civiles, como prueba la-

G tamente

55.
Doc. Luys Ferrer en dicho discurso, en defensa de la Jurisdiccion Real, d. n. 94. con muchos siguientes. Don Geronimo Basílico decis. 17. n. 32.

56.

Doct. Luys Ferrer, en el dicho discurso, en defensa de la Jurisdiccion Real, à nu. 39.

57.

Doct. Luys Ferrer, qui supra à n. 44. ad 122.

58.

Doct. Luys Ferrer vbi supra, à nu. 123. ad 137.

59.

Doct. Luys Ferrer loco citato, à nu. 138. ad 160.

60.

Doct. Luys Ferrer loco relato, à nu. 161. cum multis seqq.

61.

Cutellus in Cod. ll. sicul. ad ll. Martini, cap. 21. in discursu pro Concordia inter Inquisitores, & Officiales Ordinarios R. Siciliae, cap. 2. nu. 44. Doct. Luys Ferrer en d. discurso, en defensa de la Jurisdiccion Real nu. 58. Dñs Vicecancell. D. Christopho. de Crespi de Valldaura observat. 4. n. 31. Ciardin. lib. 2. cõ. 120. n. 7.

tamente el Dot. Luys Ferrer, 56. assi por disposicion de derecho comun, 57. Cedula Real, 58. Bullas Pontificias, 59. y en fuerza de costumbre, 60. que lo discurre, y prueva con mucha doctrina, y responde a todos los argumentos contrarios, que no ay mas, que añadir, ni dezir.

Atendiendo, a otro punto muy particular, que es, que en todos los casos, en los quales, los Ecclesiasticos pueden ser convenidos en la Real Audiencia, que en los mismos casos pueden los Oficiales, y Familiares del santo Officio, ser convenidos en la Real Audiencia, y declarar, que estos no gozan del privilegio del santo Officio: La razon es, puique la exempcion, que tienen los Inquisidores, sus Familiares, y Oficiales, no es mayor, ni diferente de la que tienen las Personas Ecclesiasticas, y todo el Clero; assi atendiendo al derecho Civil, como al derecho Canonico, como dize Cutello, à quien refiere, y sigue el Dotor Luys Ferrer, y lo mismo dize el señor Vicecanciller D. Christoval Crespi de Valldaura, y Ciardino. 61. Antes bien la exempcion de los Oficiales, y Familiares de la santa Inquisicion, no es, ni puede considerarse, ni equipararse a la de los Ecclesiasticos; porque el estado de los Familiares, no es Ecclesiastico, como lo trahe Basilio Ponce de Leon, que refiere, y sigue el Dot. Luys Ferrer,

Ferrer, y lo mismo enseñan Don Geronimo Basílico, y el señor Vicecanciller Don Christoval Crespi de Vallaura. 62. Como, que los Oficiales, y Familiares del santo Oficio, pueden ser convenidos en las causas feudales, y emphyteuticarias, así para capbrevar, reconocer, y confessar los feudos, y emphyteosis, como para pagar los censos, y luyfmos delante los luezes seculares, que por los Señores Directos, serán nombrados, en conformidad de lo dispuesto en el Capitulo de Corte 32. del año 1599. así como se observa, respeto de los Eclesiasticos, y en quanto a las causas feudales de los Eclesiasticos, lo pruevan el *cap. verum, cap. extranmissa de foro competent. cap. de curam de iudicij*, y lo compruevan Xammar, el señor Vicecanciller Don Christoval Crespi de Vallaura, Cancer, y con Carolo de Grafsis, Barbosa, Syaloya, y Fontanella, que refieren innumerables Autores al intento. 63. Y en quanto a la emphyteusi, aunque de derecho, es contraverdido, si el Eclesiastico en la causa de capbrevacion, de pensiones, y luyfmos de la cosa emphyteuticaria, puede ser convenido delante del luez seclar, nombrado por el Señor Directo, en que algunos tienen la negativa, como Cancer, Carolo de Grafsis, Barbosa, Syaloya, y Diana. 64. Otros tienen, y siguen la afirmativa, como Carocio, Mar-

62.

Basilus Ponce de León de *mb^o*
trimo, lib. 5. cap. 12. n. 2. in fine. Ferrer
in dicto discurs. n. 58. in fin. Don
Geronimo Basílico *decis. 17. n. 32.*
Dñs Vicecancell. Don Christo-
pho. Crespi de Vallaura *observa-*
vat. 3. n. 34. in fin.

63.

Xammar *rer. judicial. diffinit. 98.*
n. 15. Dñs Vicecancell. D. Chri-
stopho. Crespi de Vallaura *observa-*
vat. 61. a. n. 3. Cancer *p. 1. variar.*
cap. 12. n. 83. Carolo de Grafsis
de effect. Cleri. effect. 1. n. 718. Bar-
bosa *de iur. Ecclesiast. univers. lib.*
1. cap. 39. §. 2. a. n. 129. Syaloya *de*
foro competent. cap. 36. a. n. 7. Fon-
tanell. *decis. 341. n. 19. p. 2.*

64.

Cancer *p. 1. variar. cap. 12. n. 87.*
Carolo de Grafsis *de effect. Cleri.*
effect. 1. n. 731. Barbosa *de iur. Ec-*
cles. univers. lib. 1. cap. 39. §. 2. num.
158. & 159. Syaloya *de foro cō-*
peten. cap. 36. n. 13. Diana *resolut.*
moral. p. 4. t. aff. 1. resolut. 111. in
fine. & in coordinat. par. 9. tract. 3.
resol. 159. nu. 3.

Marcho, el Regente Leon, el señor Vicecanciller Don Christoval Crespi de Valldaura, y de los nuestros tambien lo afirman, Oliba, Xammar, Ripoll, y Fontanella. 65.

65.
Carocio *decis.* 137. *nn.* 4. *vers.*
Et in bonis. Marchus *decis.* 253. *n.*
5. *tom.* 1. Leo *decis.* 77. *lib.* 1. Dñs
Vicecancell. D. Christopho. Crespi
de Valldaura *observat.* 61. *n.* 8.
Oliba *de iur. Fisc.* *cap.* 4. *n.* 3. & c.
14. *n.* 10. & *cap.* 15. *á nu.* 7. *præci-*
pue. *n.* 13. Xamm. *rer. iudic.* *deffinit.*
98. *n.* 14. Ripoll *variar.* *cap.* 7. *nu.*
152. & 153. Fontanell. *decis.* 341.
nu. 23.

66.
Fonta. *decis.* 341. *n.* 25. *p.* 2.

Y en conformidad de esta opinion afirmativa, se observa en Cathaluña, donde el Ecclesiastico, por razon del emphiteusi, es convenido delante del Luez seglar, nombrado por el Señor Director de ellos, como lo atestigua Fontanella, 66. y fue assi decidido en Cathaluña por el Canciller Cassador, en 21. de Octubre 1569. en favor de Don Fernando de Cardona, Duque de Soma, Admirante del Reyno de Napoles, señor de Calonja, en Cathaluña; contra Iuan Ganer, Clerigo Beneficiado, y por el Canciller Iayme de Agullana, consultores Sanjust, y Soler, en 12. de Agosto 1615. a favor del Colegio de Nuestra Señora de Belen, de la Compañia de Iesus, de la Ciudad de Barcelona, contra la comunidad de los Presbyteros de Villafranca de Panadès, a la qual està vnida la Iglesia Parrochial de Bleda, con pretexto de la capbrevacion, por el dicho Colegio de la Compañia de Iesus, instituyda por razon del Priorato de San Pedro de Casferas, con autoridad Apostolica, vnido a dicho Collegio, la qual declaracion refiere Ripoll, y de ella hazen mencion Cancer, y Fontanella, 67. y fue

67.
Ripoll *variar.* *cap.* 7. *n.* 153. Cá-
cer *p.* 1. *var.* *cap.* 12. *sub.* *n.* 77. Fon-
tanella *decis.* 341. *n.* 23. *p.* 2.

fue assi provehido, y declarado, *fa-
elo verbo* en la Real Audiencia, en la
Sala del Regente la Real Cancellaria,
à relacion del Noble Don Ioseph
de Ferrer, en 12. de Noviembre 1672.
à favor del Cabildo de la santa Igle-
sia de Vique, contra la Correctora, y
Convento de las Monjas Minimias,
de la Ciudad de Barcelona, Scrivano,
Oriol, y Mercer.

Y en esto son iguales, y conformes,
las jurisdicciones Eclesiastica, y Se-
glar; porque el Iuez Eclesiastico,
es tambien Iuez competente, para
conocer del Seglar, por la cosa em-
phiteuticaria, que tiene de la Igle-
sia, como enseñan, Donato Anto-
nio de Marinis, Diana, Sperello,
Barbosa, y Fontanella, 68. y fue
assi declarado en Cathaluña, por el
Canciller Copons, Consultores Sa-
bater, Guardiòla, Descamps, Va-
lencas, y Regàs, en 19. de Abril
1595. en favor de Antonio Spir, Ca-
marero de S. Iuan las Abadesas, con-
tra el Syndico de la Parrochia de
Nuestra Señora de Befora.

De que se infiere, que assi las
Concordias de 20. de Agosto 1512.
y del año 1520. y confirmaciones de
ellas, como las Concordias del Car-
denal Espinosa, y del Cardenal Za-
pata, y tambien las Constituciones,
y Capítulos de Corte del año 1599.

H se

68.

Donato Antonio de Marinis
*quotidiã resolut. lib. 1. cap. 207. Dia-
na resolut. moral. p. 4. tract. 1. resol.
56. & in coordinatis. par. 9. tract. 2.
resolut. 279. Sperello decis. 98. nu.
14. lib. 1. Barbosa de iur. Eccles.
Vniuers. lib. 1. cap. 39. §. 2. sub nu.
158. Fontanel. decis. 341. num. 24.
par. 29*

se deven observar, y que los Inqui-
sidores, solamente pueden conocer,
de las causas Civiles, y Criminales,
en que fueren reos los Ministros,
Officiales, y Familiares de la santa
Inquisicion, dexando las causas, en
que fueren actores, y que siguen
el fuero del reo, de la misma mane-
ra, que se guarda en los Prelados, y
Personas Ecclesiasticas, que solamen-
te gozan de la passiva, y no de la
activa, y que los Ministros, y Fa-
miliares del santo Officio, pueden
convenirse en la Real Audiencia en
los mismos casos, en que los Ecce-
siasticos, pueden ser convenidos en
ella, y assi mismo, que los Officia-
les, y Familiares del Santo Officio,
en las causas feudales, y emphiteu-
ticarias, por razon de capbrevar,
confessar, y reconocer, y por la pa-
ga de los censos, pueden ser conve-
nidos ante los Iuezes Seglares, que
nombraren los Señores Directos, de
las cosas feudales, y emphiteuca-
rias.

De todo lo qual parece, que la
Ciudad de Barcelona, puede, y
deve representar lo referido à su Ma-
gestad, (Dios le guarde) para que
siendo servido decrete, todo lo so-
bredicho, en la conformidad, que la
Ciudad lo suplica, y siendo servido,
mande al Inquisidor General dè or-
den

den a los Inquisidores de este Principado, para que lo observen,
guarden, y cumplan; asì como por su Magestad fuere decreta-
do. En Barcelona à 13. de Mayo 1680.

Don Miguel de Cortia- *Doctor Miguel de Calde-*
da. *rò.*

Doctor Miguel Taverner, *Doctor Iuan Ioffreu, Abo-*
y Rubi. *gado Ordinario de la*

Dr. Felix Molins, Abo-
gado Ordinario de la
casa de la Ciudad, Subr.

casa de la Ciudad.